---Trelew, 27 de marzo de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** El día 15/12/2023 el Juzgado de primera instancia no hizo lugar a la regulación de honorarios requerida por el letrado P. L. C. mediante ID 1334335 (12/12/2023). ----------

---Fundó tal decisorio en que el condenado en costas (J. M. C.) fue notificado de la regulación de honorarios mediante cédula N° X. el 23/11/2023 y de la liquidación practicada mediante cédula N° X. el 06/11/2023, solicitando inmediatamente el 28/11/2023 que se le informe un número de cuenta para efectuar el depósito de los honorarios adeudados, procediéndose a la apertura de una cuenta judicial, en la cual realizó el depósito íntegro de la suma adeudada. Además, señaló que no se dio inicio al proceso de ejecución de honorarios.----------

---**II.-** Por ID 1346504 (22/12/2023) C. interpuso recurso de apelación, concedido el 28/12/2023 en los términos del artículo 246 del CPCC y artículo 48 de la Ley XIII Nº 4.---

---En primer lugar calificó la decisión recurrida de arbitraria y violatoria de los preceptos de la Ley XIII N° 4, la Ley XIII N° 11 y las garantías constitucionales, por vulnerar sus derechos laborales (artículo 14), la presunción de onerosidad de la actividad profesional de los abogados (artículo 3 de la Ley XIII N° 4) y el carácter alimentario de los emolumentos.

---Sostuvo que el resolutorio no tuvo en cuenta que debió *"llevar a cabo diversos actos procesales enderezados al cobro compulsivo de las sumas de honorarios fijadas"* ya que C. no accedió voluntariamente y de *"inmediato"* a efectuar el pago. Fundó ello en que las sentencias precisan las sumas correspondientes a los honorarios de manera cierta y determinada por ser una *"suma liquida, conocida públicamente"* por tratarse de una regulación en JUS cuyo valor puede conocerse fácilmente. ----------

---También se agravió por el error en que incurrió el Juzgado al consignar las fechas de las distintas actuaciones procesales, señalando que la regulación de honorarios fue notificada el 06/11/2023 y la liquidación fue notificada el 23/11/2023 y no al revés como sostuvo el resolutorio. Además, postuló que de las constancias de las actuaciones se puede advertir que una vez que C. fue notificado de la regulación de honorarios (06/11/2023), aquel no pago *"la cantidad determinada de JUS"* y que fue necesario intimarlo y notificar la liquidación practicada, lo que, dice, *"no coincide con la voluntad inmediata de pago que el A quo sostuvo que tuvo el deudor"*. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---Destacó también que una vez que C. se notificó de la liquidación expresó su conformidad tácita al no oponer excepción de pago alguna, quedando aprobada la liquidación practicada y habilitada la instancia de ejecución mediante embargo de los bienes peticionados. --------

---Concluyó que se encuentra justificada la regulación de honorarios, siendo irrelevante la no concreción del embargo solicitado, atento a la realización de *"múltiples actos procesales: Confeccione dos cédulas; Notifique regulación de honorarios y liquidación al deudor; Practique liquidación; e incluso he conseguido su aprobación"*. ----------

---**III.-** Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones surge que: ----------

---a) el 11/10/2023 se impusieron las costas a C. y se regularon los honorarios del letrado C.; ----------

---b) el 25/10/2023 (ID 1275106) C. practicó liquidación de sus honorarios y solicitó se intime al condenado en costas *"al pago de honorarios bajo apercibimiento de iniciar ejecución de los mismos, más intereses que correspondan, mediante embargo de recibo de sueldo y/o cualquier otro ingreso que corresponda"*;----------

---c) el 27/10/2023 se corrió traslado de la liquidación practicada a C. bajo apercibimiento de aprobación, señalando que debía notificarse por cédula; ----------

---d) el 06/11/2023 C. fue notificado por cédula de la condena en costas y de la regulación de honorarios; ----------

---b) el 23/11/2023 C. fue notificado por cédula del traslado dispuesto el 27/10/2023 de la liquidación de honorarios practicada por C.;----------

---e) el 28/11/2023 (ID 1315348) C. solicitó que se abra la cuenta judicial para proceder al depósito de los honorarios adeudados o que C. denuncie una cuenta personal a tales efectos;

---f) el 01/12/2023 (ID 1321193) C. solicitó que se apruebe la liquidación y se trabe embargo sobre un vehículo de dominio de C.; ----------

---g) el 04/12/2023 el Juzgado procedió a abrir la cuenta judicial y puso en conocimiento de C. lo manifestado por C.; por su parte por ID 1323733, el letrado solicitó nuevamente la aprobación de la liquidación, informó los datos de su cuenta bancaria *"para el depósito DEL TOTAL DE MIS HONORARIOS, a saber: $182.215,72"* y solicitó que se intime al pago dentro del plazo de 48 horas;----------

---h) el 06/12/2023 el Juzgado aprobó la liquidación practicada; ----------

---i) el 07/12/2023 (ID 1328704) C. solicitó que se aclare la providencia del 06/12/2023, que se fije un plazo cierto e inmediato para el pago de sus honorarios y que se intime a C. al depósito del total de las sumas dentro de las 48 horas bajo apercibimiento de proceder al embargo; ----------

---j) el mismo día 07/12/2023 (ID 1329778) C. acreditó el depósito en la cuenta judicial de la suma total de los honorarios aprobados por providencia del 06/12/2023. ----------

---k) el 12/12/2023 (ID 1334335) C. solicitó la transferencia de las sumas depositadas a su favor y solicitó la regulación de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia, cuyo rechazo es objeto de apelación.----------

---Al respecto cabe destacar que a los fines de regular honorarios en la ejecución de sentencia, se debe distinguir entre aquellos trabajos que solo tienden a determinar el monto de las prestaciones que la sentencia dispuso o la adopción de los recaudos necesarios para hacer posible de modo material y jurídico, el cumplimiento voluntario de ella, de aquellas labores posteriores al fallo definitivo que persiguen la ejecución forzada de la obligación. --Esa diferencia no es irrelevante puesto que a los primeros se les niega una retribución independiente en tanto se consideran partícipes del carácter de trabajos normales y complementarios de la última parte del pleito y, por ende, incluidos en las etapas del proceso que concluyen con la sentencia que pone fin al mismo; mientras que a los segundos se les reconoce una retribución autónoma y suplementaria (conforme “Honorarios judiciales”, Julio Federico PASSARON y Guillermo Mario PASARESI, Astrea, Tomo 1, página 453).

---La resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de la sentencia (esta Sala, SIL N° 2/2022 y SIL N° 14/2021, entre otras). Es que para dar inicio a la ejecución de sentencia que contiene la regulación de honorarios, se debe: a) confeccionar planilla de liquidación; b) citar a todos los intervinientes para su eventual observación; c) aprobarla o modificarla y d) intimar su pago al condenado en costas fijándose un plazo para ello y, recién en ese momento, si no se pagaron los honorarios en cuestión, se podrá ejecutar la resolución de honorarios. ----------

---De las constancias de autos surge que en el caso no se inició incidente de ejecución de honorarios, ya que el letrado recurrente, lisa y llanamente, practicó liquidación y la notificó y, una vez aprobada, el obligado al pago depositó el importe correspondiente el día posterior. ----------

---La percepción de los emolumentos no estuvo sujeta a una etapa compulsiva (doctrina del artículo 49 de la Ley XIII Nº 4), por lo que no corresponde regular honorarios como pretende el recurrente (conforme Julio Federico PASSARON y Guillermo Mario PESARESI, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, Tomo 2, página 350).

---Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado P. L. C.----------

---**IV.-** Sin imponer costas ni regular honorarios por las labores desarrolladas en segunda instancia toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en

principio no generan costas (conforme esta Sala, Sentencia Interlocutoria N° 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N°41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:----------

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el letrado P. L. C**.** ----------

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios por las labores desarrolladas en segunda instancia. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 2 de Trelew. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __16___ /2024 – SIF. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA